

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
(REPARTO)

REF. PODER ESPECIAL. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA
LOS LITERALES B Y C DEL LA LEY 1493 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011

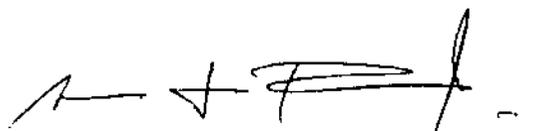
SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA, ciudadano colombiano, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.411 de Bogotá D.C., y en condición de Gerente General de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica número 001 del 17 de noviembre de 1982 y Autorización de Funcionamiento número 070 del 5 de junio de 1997 emanadas de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, de la manera más atenta me permito conferir **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.981.095 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 141.092 del CSJ, para que en nombre y representación de SAYCO, presente y trámite hasta su culminación la acción de inconstitucionalidad de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado conforme a lo establecido en el artículo 70 del C.P.C, en particular para tachar de falso, recibir, desistir, conciliar, interponer recursos, incidentes y nulidades, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades legales inherentes al mandato aquí conferido.

Del señor Magistrado con toda atención,

Acepto,


SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA
C.C. N° 19.217.411 de Bogotá D.C.


MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA
C.C. N° 79.981.095 de Bogotá D.C.
T.P. N° 141.092 del CSJ



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio de Interior

**PROTECCIÓN
INTELLECTUAL**

**EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA
CERTIFICA:**

Que mediante Resolución Número 901 del 17 de noviembre de 1982, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

Que mediante Resolución Número 1771 de 5 de junio de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

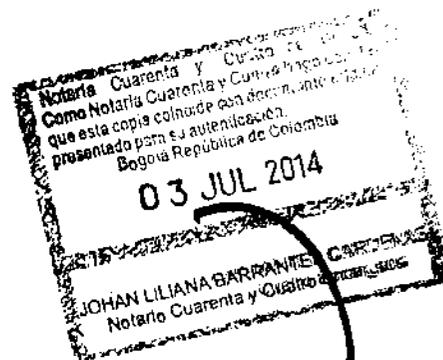
Que en el Registro Nacional de Derecho de Autor se encuentra inscrito como Gerente General de la Sociedad el señor SATURNINO CAJEDO COLOMBIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.411 de Bogotá, D.C., en el Libro de Inscripción de Empleados Autorizados de Gestión, Folio 87 de fecha 17 de julio de 2013.

Que el domicilio principal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, es en Bogotá, D.C. No. 95 número 31-31.

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2942 de 19 de octubre de 2010, el presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses.

Dada en Bogotá, D.C. a los diecisiete (17) días del mes de junio del año catorce (2014).

JAIME ANTONIO SARMENTO Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica



T: 2014C-1 ConcertosID-2 Proceso de Inscripción de Empleados Autorizados de Gestión, Folio 87, No. 19.217.411 de Bogotá, D.C. 03/06/2014



SIA
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CALLE 13 No. 13-15 Piso 11
Código Postal: 110011
Bogotá, República de Colombia

PBX: 278 8177
Teléfono: 278 0813
Línea 800: 27878

RESOLUCION No.001

Par la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos

EL JEFE DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1035 de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), siendo una asociación sin animo de lucro , ha presentado a esta Dirección los estatutos aprobados por su Asamblea General de asociados, a fin de ajustar su estructura y funcionamiento a las disposiciones de la Ley 23 de 1982 , para el control de legalidad que la misma establece en sus artículos -- 228 y 229 .

Que habiendo sido revisados los estatutos de dicha sociedad se han hallado acordes con los requisitos señalados por la Ley 23 en su capítulo XVI.

RESUELVE :

Artículo 1o.- Para efectos de la Ley 23 de 1982 , reconase la personería jurídica de la Sociedad de Autares y Campositores de Colombia " SAYCO " .

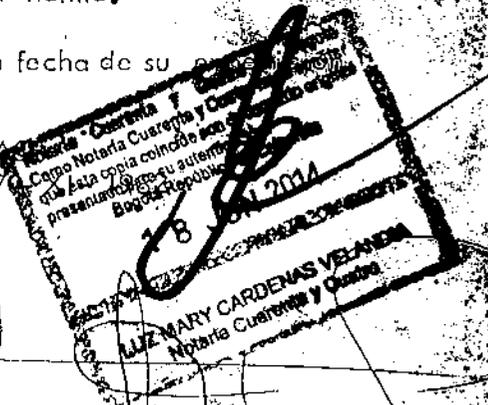
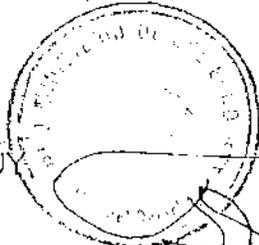
Artículo 2o.- Ordenase el registro de los estatutos de la Sociedad , aprobados par la Asamblea General en fecha 22 de junio de 1982 , en el Libro de Registro de Representaciones Legales .

Artículo 3o.- En adelante la Sacidad SAYCO podrá ejercer las facultades y prerrogativas que le confiere la Ley 23 de 1982 a las asociaciones de Autores legalmente constituidas , quedando sometidas al control y vigilancia de esta Dirección conforme lo dispone la misma norma.

Artículo 4o.- La presente Resalución rige a partir de la fecha de su

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 17

Luz Myriam Montañez de Lorduy
LUZ MYRIAM MONTAÑEZ DE LORDUY



HEBERT VASQUEZ PINZON
Delegado Dirección ante SAYCO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 070

(05 JUL. 1997)

Por la cual se concede autorización de funcionamiento
a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 51 literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993, artículo 25 del Decreto 162 de 1993 y artículo 20 literal k) del Decreto 1278 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le corresponde conferir o denegar las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, conforme a lo establecido en el artículo 51 literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 162 de 1993.
2. Que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos que no tienen personería jurídica con anterioridad a la vigencia del Decreto 162 de 1993 y que pretenden explotar los derechos de sus miembros debían solicitar de la Dirección Nacional de Derecho de Autor autorización de funcionamiento en el plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos a partir de su vigencia, es decir desde el 23 de junio del 22 de julio del mismo año inclusive, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 de la mencionada norma.

18 JUL 1997
LUZ MARY CAJALÍ TELLEZ
Notaria Contadora y Cuentas

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

3. Que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, -SAYCO-, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución número 001 del 17 de noviembre de 1982, solicitó ante esta Dirección, dentro del término legal contemplado en el artículo 55 del Decreto 162 de 1993, autorización de funcionamiento, mediante comunicación radicada bajo el número 6044 del 12 de julio de 1996.

Continuación de la resolución por la cual se otorga autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

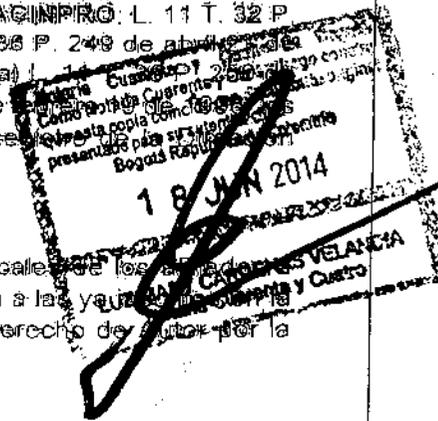
11. Tomo 43. Partida 41; 6). ARGENTORES de Argentina, Libro 11 Tomo 51. Partida 226; 7). SAYBAC de Argentina, Libro 11 Tomo 38 Partida 234, y Libro 11. Tomo 29. Partida 485; 8). ASCAP de Estados Unidos, Libro 11. Tomo 45. Partida 481; 9). VERENIGINGE BUJA de Amsterdam (Holanda), Libro 11. Tomo 50. Partida 39; 10). GEMA de Alemania, Libro 11. Tomo 43. Partida 390; 11). PRS de Inglaterra, Libro 11. Tomo 49. Partida 267; 12). SACEM de Francia, Libro 11. Tomo 52. Partida 23; 13). SACD de Francia, Libro 11. Tomo 39. Partida 195; 14). SACM de México, Libro 11. Tomo 42. Partida 261; 15). SACVEN de Venezuela, Libro 11. Tomo 41. Partida 106; 16). SABAM de Bélgica, Libro 11. Tomo 39. Partida 198; 17). U.B.C. de Brasil, Libro 11. Tomo 40. Partida 135; 18). SACEMBRA de Brasil, Libro 11. Tomo 43. Partida 453; 19). SGAE de España, Libro 11. Tomo 38. Partida 283; 20). SIAE de Italia, Libro 11. Tomo 49. Partida 111; 21). SOCAM de Canadá, Libro 11. Tomo 49. Partida 304; 22). SPA de Portugal, Libro 11. Tomo 39. Partida 194; 23). STM de Suecia, Libro 11. Tomo 51. Partida 92; 24). SWISA de Suiza, Libro 11. Tomo 39. Partida 191; 25). S.C.D. de Ginebra, Libro 11. Tomo 39. Partida 192; 26). TEOSTO de Finlandia, Libro 11. Tomo 52. Partida 13; 27). TONO de Noruega, Libro 11. Tomo 51. Partida 98; 28). I.M.R.O. IRISH MUSIC RIGHTS ORGANIZATION, Libro 11. Tomo 53. Partida 146; 29). KODA de Dinamarca, Libro 11. Tomo 53. Partida 147; 30). LA SOCIETY OF COMPOSERS AUTHORS de Israel, Libro 11. Tomo 42. Partida 448;

f) Tres (3) contratos de subedición celebrados con la editora PROMUSICA con su respectivo catálogo, y uno (1) celebrado con la editora MUSIPROM;

g) Ocho (8) Contratos Generales celebrados con asociaciones de usuarios: 1). Asomeditos: L. 11. T. 29 P. 483 de mayo 9/84 - Convenio música ambiental; 2). Asomeditos: L. 11. T. 29 P. 484 de mayo 9/84 - Convenio sobre radio y televisión; 3). Asomeditos: L. 11. T. 29 P. 485 de mayo 9/84 - Convenio música ambiental; 4). Asomeditos: L. 11. T. 29 P. 487 de mayo 9/84 - Convenio radio y televisión; 5). Convenio SAYCO AGINPRO: L. 11 T. 32 P. 284 de julio 25 de 1985; 6). PRODINUS: L. 11 T. 36 P. 249 de abril 21 de 1988; 7). EGOMUS (Editora Colombiana de Música): L. 11 T. 36 P. 249 de abril 21 de 1988; 8). ACODIEM: L. 11 T. 51 P. 298 de abril 21 de 1988; los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor;

h) Relación en soporte magnético de las obras musicales de los autores y compositores de la SAYCO con sus respectivos autores, que se suman a las ya registradas en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor por la misma Sociedad.

5. Que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 182 de 1996, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez allegada la documentación exigida, procedió a autorizar mediante resolución número 042 del 18 de marzo de 1997 la publicación,



Continuación de la resolución por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

f). Para poder iniciar una mejor actividad y poder contar con adecuados medios para el cumplimiento de sus fines, la sociedad ha suscrito los siguientes convenios así: 1) "Convenio para la modernización de la Gestión de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, -SAYCO", firmado en Caracas Venezuela el 19 de mayo de 1995 con entidades internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI; la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores -CISAC, la Sociedad General de Autores y Editores de España -SGAE y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor -SCD, 2) "Convenio para el desarrollo de la gestión colectiva del derecho de autor celebrado entre la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, -SAYCO y la Asociación Colombiana de Editores de Música -ACODEM" celebrado el 17 de diciembre de 1996 en Santa Fe de Bogotá, D.C.

Esos convenios llevan a entender a la Dirección Nacional de Derecho de Autor que la sociedad propugna por crear los mecanismos que aseguren un correcto desarrollo de su objeto social.

9. Que examinada la información obtenida y los datos aportados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, tendientes a obtener la autorización de funcionamiento de que trata la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto 162 de 1996, la Dirección Nacional de Derecho de Autor considera que la Sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le ha sido encomendada por sus afiliados, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 162 de 1996, quedando legitimada para administrar los derechos de sus socios y de los conforados a su gestión, de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

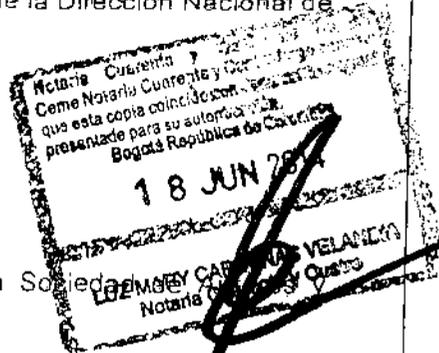
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

SEGUNDO: Legitimar a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, para administrar los derechos de los socios y de los conforados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.



14 JUL 2014

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO; sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, reconocida mediante Personería Jurídica y Autorización de Funcionamiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor; me permito manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2067 de 1.991, **presento demanda de inconstitucionalidad contra el literal (b) y el literal (c), del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011.**

NORMAS ACUSADAS

Las normas demandadas son los literales (b) y (c), del artículo 30 de la Ley 1493 del 26 de Diciembre de 2.011. **Se presentan dos tipos cargo contra cada una de las normas cuestionadas**

A continuación se transcribe el texto del que hacen parte las disposiciones acusadas y se subrayan los apartes demandados:

"Medidas cautelares. El Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;

d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control".

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

I. CARGOS CONTRA EL LITERAL (b), DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011:

CARGO 1. LA MEDIDA CAUTELAR DEL LITERAL b, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011, POR SER DESPROPORCIONADA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 15, 25, 26 y 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El literal b, del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, consagra una actuación administrativa consistente en una medida cautelar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, **que ésta puede adoptar para suspender las funciones** de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, el Gerente, el Secretario, el Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras. Conforme señala el enunciado de la norma de la que hace parte, el objetivo de esta medida preventiva, es, desarrollar las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley 1493 de 2011, le otorga al Gobierno Nacional.

Si bien el legislador cuenta con libertad de configuración para la adopción de medidas cautelares administrativas como es la impugnada, la misma, no cumple con el juicio de proporcionalidad exigido por esa Corporación, ya que es absolutamente desproporcionada.

En efecto, la afectación constitucional que se depreca resulta de concluir que la adecuación de la medida cautelar censurada al fin que pretende, es

desproporcionada, porque genera una máxima repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas naturales al servicio de esas sociedades de gestión colectiva, cuyas funciones deben ser suspendidas como consecuencia de la adopción de la citada medida. Se trata de personas naturales que no son el objeto directo de intervención gubernamental como si son las sociedades para las que laboran y que no tienen por qué resultar impactados en sus derechos fundamentales como tales, por el hecho de trabajar para esas sociedades. Esto explica, per se, la desproporción en que fundamento el cargo.

La aludida desproporción se manifiesta en que no es adecuado constitucionalmente que para lograr la finalidad de garantizar el desarrollo de las mencionadas atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre unas personas jurídicas como son las sociedades de gestión colectiva, se deban restringir por completo los derechos fundamentales de las personas naturales que están al servicio de esas agremiaciones; toda vez que no es necesario conculcarles esos derechos fundamentales para poder desarrollar eficazmente esas atribuciones gubernamentales y cumplir con los fines que ellas pretenden.

El ejercicio de las funciones de esas personas que resultan suspendidas por la norma demandada, está estrechamente relacionado con derechos fundamentales atribuidos a esas personas como son: el derecho al trabajo, el derecho a elegir libremente profesión y oficio, el derecho al buen nombre y el derecho al debido proceso. Estos derechos fundamentales, resultan impactados, porque la medida cautelar censurada suspende el ejercicio de sus funciones como empleados, directivos y contratistas; privando a esas personas de laborar o prestar servicios profesionales a esas sociedades, lo cual, entraña un problema de constitucionalidad, toda vez que los citados derechos fundamentales sufrirían una restricción pues están relacionados con el ejercicio de las funciones que resultan suspendidas por la norma atacada.

La implementación de la citada medida cautelar censurada, no cumple entonces con el juicio de proporcionalidad para que se pueda avalar su constitucionalidad, como que su adopción, supone la violación de los derechos fundamentales, ya no de la sociedad vigilada, sino de los fundamentales de los funcionarios que fungen como empleados, directivos y contratistas de esa agremiación impactados por el alcance

de la norma censurada, lo cual, entraña un problema de constitucionalidad que debe estudiar esa Corporación

Se debe destacar que la medida impugnada, no se dirige a garantizar el ejercicio gubernamental de esas funciones gubernamentales, imponiendo restricciones exclusivas a las sociedades que vigila o a las actuaciones por ellas desplegadas, sino que lo hace directamente con respecto a personas naturales que están al servicio de esas asociaciones, pues se trata de funcionarios privados que ni siquiera cumplen con funciones públicas y que no son los objetos directos de vigilancia, control e inspección por parte del gobierno nacional a través de las facultades que pretende desarrollar la medida cautelar censurada. Si bien, las funciones que ellos cumplen en esas sociedades se hace en nombre de dichas agremiaciones, tal como se desarrollará en los próximos párrafos, la suspensión cautelar de las actividades de esos funcionarios afecta directamente derechos fundamentales de esas personas naturales y que están relacionados con las funciones que resultan suspendidas con la citada medida cautelar. **Esos derechos fundamentales son el Derecho al Trabajo (artículo 25 C.N.); Libertad de escoger profesión y oficio (artículo 26 C.N.), el Derecho al Debido Proceso (artículo 29 C.N) y el Derecho al buen nombre (artículo 15 C.N).**

En el anterior orden de ideas, si bien, la consagración de medidas cautelares para salvaguardar el desarrollo de las funciones de vigilancia, inspección y control que cumple el Gobierno nacional, ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional; en cuanto su adecuación a los fines que pretendan, esas medidas deben resultar proporcionales y generar mínima repercusión sobre los Derechos Fundamentales de las personas. Así las cosas, si no cumplen con ese juicio de proporcionalidad, resultan inconstitucionales.

Si bien, esas personas naturales, actúan en nombre de las sociedades objeto de las funciones que ejerce el Gobierno Nacional, también detentan derechos fundamentales que establecen un límite constitucional al ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control que debe cumplir el Estado y que no tienen por qué ser absolutamente impactados por dichas facultades gubernamentales. Aunque resulte ajustado a la constitución que el Gobierno Nacional ejerza esas funciones, su implementación no tiene por qué extenderse más allá del espacio institucional de las personas jurídicas objeto de esas facultades de intervención, para impactar adicionalmente y por mandato de la ley, en el ejercicio de los derechos

fundamentales de las personas naturales que están al servicio de esas formas asociativas gestoras colectivas de derechos patrimoniales de autor y patrimoniales conexos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTAN IMPACTADOS POR LA MEDIDA DEMANDADA

Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Carta Política, señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Esta garantía Superior resulta afectada con la adopción de la medida cautelar demandada, porque la persona suspendida no podría seguir laborando como funcionario o directivo de la sociedad, mientras se desarrolla y finaliza el ejercicio de las funciones que pretende desarrollar la medida, situación que impacta no solo a los que son directivos de la sociedad y que no necesariamente son empleados (miembros del Consejo Directivo, integrantes del Comité de Vigilancia y Fiscal), porque de todos modos, perciben una remuneración por los servicios que prestan. Más dramático es la afectación en el caso de los que si son empleados directos, como es el caso del Gerente, Secretario y Tesorero, quienes se verían profundamente impactados por no poder desarrollar su actividad laboral por un tiempo indeterminado, viéndose privados de recibir salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales.

Libertad de escoger profesión y oficio: El artículo 26 de nuestra constitución, manifiesta que toda persona es libre de escoger profesión u oficio.

Se constriñe la posibilidad de que el afectado con la medida cautelar censurada, pueda escoger libremente la actividad de vincularse como empleado, directivo o contratista de una sociedad de gestión colectiva, actividades que son perfectamente legales en nuestro ordenamiento jurídico. Y todo, porque no podría optar por ejercerlas mientras pendiera la suspensión.

Derecho al Debido proceso: El artículo 29 de la Constitución Nacional, reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La medida cautelar impugnada, no exige mínima carga probatoria para que pueda ser adoptada, lo que supone una violación del debido proceso contra de la persona natural afectada con esa suspensión, pues ella no es el objeto de intervención, como si lo es la sociedad de gestión colectiva para la que labora.

Derecho al buen nombre: El artículo 15 de la carta, señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Este derecho fundamental resulta involucrado al aplicarse la medida cautelar atacada, porque se generan dudas sobre el proceder transparente como funcionario de la sociedad, situación que se facilita pues la norma no exige la más mínima carga probatoria para implementar la medida cautelar impugnada.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

El objetivo de la disposición normativa acusada es constitucionalmente válido, pues no solo pretende hacer efectiva la inspección, vigilancia y control de sociedades de gestión colectiva, sino salvaguardar los intereses de los titulares y beneficiarios de derechos de autor y similares que se asocian en ese tipo de organizaciones para garantizar la adecuada explotación y reconocimiento de sus derechos.

Según el enunciado de la norma de la cual hace parte, la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto, procura asegurar el desarrollo de las funciones cumplimiento de la eventual decisión que llegase a adoptar la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro de una investigación adelantada contra una sociedad vigilada. **Desde este punto de vista la medida es desproporcionada y por lo tanto, resulta inadecuada, no solamente porque impacta directamente sobre personas naturales que no son el objeto directo de esas funciones de inspección, vigilancia y control, sino porque conculcan los derechos fundamentales atribuidos a aquellas.**

El juicio de proporcionalidad frente a la facultad de Vigilancia que pretende desarrollar la medida cautelar impugnada se ejemplariza en el siguiente cuadro :

FACULTADES DE VIGILANCIA ARTICULO 27 DE LA LEY 1493 DE 2011	COMENTARIO SOBRE SU DESPROPORCIÓN
Reconocer personería jurídica y otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva	No tiene sentido que para otorgar ese reconocimiento se deba suspender a contratistas, directivos y empleados
Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de estas e investigar, si es necesario, las operaciones realizadas por la sociedad visitada o sus administradores.	No es proporcionado racional que para poder hacer visitas de vigilancia se deba suspender a contratistas, directivos y empleados
Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario	Tendría que adoptar el Gobierno, la medida censurada para poder garantizar el envío de estos funcionarios a las asambleas ?
Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo	Esta función se puede cumplir sin necesidad de implementar la medida impugnada
Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la sociedad de gestión colectiva o entidad recaudadora o a los miembros del Consejo Directivo, a los integrantes del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.	No necesita el gobierno Nacional de adoptar la cuestionada medida, para ejecutar esta facultad.
Designar al liquidador en los casos previstos por la ley o cuando se ordene la cancelación de la personería jurídica de la sociedad.	Qué sentido tendría suspender los empleados, directivos y contratistas de las sociedades vigiladas, para designar su liquidador ?
Ejercer control de legalidad a los estatutos adoptados por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos y a las reformas estatutarias	Es necesario adoptar la aludida suspensión para garantizar un control de legalidad a unos estatutos ?
Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.	Tiene alguna utilidad suspender directivos, empleados y contratistas para hacer una convocatoria que para materializarse solo necesita de una publicación informativa ?
Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.	No tendría sentido hacer esa suspensión para garantizar una facultad que depende de la Administración
Conocer de las impugnaciones que se presenten contra los actos de elección realizados por la Asamblea General y las Asambleas Seccionales, y los actos de administración del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.	Carece de proporción que para garantizar esta función se acuda a la figura de suspensión demandada, cuando es un asunto netamente jurídico que depende exclusivamente de la administración.
Inscribir, o de ser el caso, negar la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos	Es un asunto de trámite interno de la entidad pública que no requiere ser garantizado con la suspensión censurada
Ejercer control de legalidad al presupuesto aprobado por las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.	Es un asunto meramente jurídico contable que puede ser ejercido sin necesidad de acudir a la figura de suspensión impugnada

En lo que se refiere a la facultad de Inspección que también pretende desarrollar la medida impugnada y consagrada brevemente en el artículo 25 de la Ley 1493 de 2011, su desproporción es evidente a la luz de las funciones públicas que pretende desarrollar, porque, por ejemplo, ¿Cómo podría servir conculcar los mencionados derechos fundamentales de esas personas naturales para desarrollar la función de vigilancia, a través de la adopción de la medida, si el ejercicio de la misma se hace para que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, solicite, confirme y analice de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos ? ¿Acaso, se entorpecería el desarrollo de esa función si no se suspende a esos funcionarios , función que como señala el artículo 25 de la Ley 1493 de 2011, sólo es ocasional ?

¿Resulta proporcional que para el Gobierno Nacional poder realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica, que es una de las funciones de vigilancia que se le atribuyen en el artículo 25 de la Ley 1493 de 2011, deba suspender a las mencionadas personas? ¿Para realizar una auditoría periódica o extraordinaria, que solo depende del arbitrio de la administración, necesitaría el Gobierno, restringir los derechos fundamentales de esas personas adoptando la cuestionada medida?

En lo referente a la facultad de Control que igualmente, busca desarrollar la medida cautelar impugnada, esta última tampoco cumple con el juicio de proporcionalidad, porque si conforme establece el artículo 28 de la Ley 1493 de 2011, con dicha potestad se busca ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos; resulta entonces absolutamente desproporcionado que para desarrollar una atribución que depende de la voluntad del ente vigilante y que consiste en ordenar esos correctivos, se tenga que cercenar los derechos fundamentales de algunos empleados, directivos y contratistas de las sociedades de gestión colectiva.

En efecto, si se analizan las atribuciones de Control otorgadas a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, consagradas en el artículo 29 de la Ley 1493 de 2011, se aprecia que para garantizar esa facultad, no se necesitaría suspender a los aludidos funcionarios de esas entidades. **Por ejemplo, promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, no es una actuación que requiera de la suspensión de funciones de dichas personas, como que la puede adelantar el gobierno Nacional a motu proprio, pues depende de su exclusiva voluntad.** De otra parte, las facultades de Control señaladas en el numeral 2 de la mencionada disposición, como ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, es una decisión del ente vigilante que jamás podría ser entorpecida porque esas personas estuvieran en ejercicio de sus funciones, pues la toma autónomamente el ente de Control, sin sujeción a la actividad u opinión de esas personas.

Este tipo de cuestionamientos sirven para explicar lo desproporcionado de la medida, pues si se revisa una a una, las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas en la ley 1493 de 2011, no se comprende que para poder desarrollarlas se deba pasar por encima de los derechos fundamentales de las personas naturales que están vinculadas a las sociedades objeto de las mismas atribuciones de intervención.

CARGO 2. LA MEDIDA CAUTELAR DEL LITERAL b, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011, POR RESULTAR IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADA, VULNERA EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA, SOBRE DEBIDO PROCESO.

El texto impugnado consagra una actuación administrativa consistente en una medida cautelar de suspensión en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras, con la cual, se pretende desarrollar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Según señala el enunciado del artículo al del que hace parte ese numeral, dicha medida se podrá adoptar antes de iniciar una investigación, conjuntamente

con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin.

El artículo 29 de la Carta, señala en su enunciado que el derecho al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que es aplicable a la consagrada en el texto atacado en esta acción. Además, manifiesta que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

Aunque existe una libertad de configuración legislativa para consagrar medidas cautelares que sirvan para desarrollar los procedimientos administrativos, **el mandato del texto acusado establece una actuación administrativa que resulta inconstitucional, toda vez que no cumple con la regla establecida por esa Corporación para ser avalada desde los puntos de vista de su racionalidad y proporcionalidad, como que causa una grave afectación sobre la garantía y principio fundamental al Debido Proceso de los sujetos pasivos de esas medidas, materializado en la Presunción de Inocencia que les asiste a esas personas.**

En efecto, la medida cautelar que se censura, resulta irracional, porque en la normatividad de la que hace parte el texto acusado, tal suspensión, también está tipificada como una sanción administrativa imponible a los mismos funcionarios de esas sociedades de gestión colectiva a quienes se puede imponer la medida cautelar impugnada. Así lo dispone el artículo 27 de la Ley 1493 de 2011 (declarado exequible por esa Corte, en Sentencia C-851 de 2013). Esa sanción está señalada textualmente, en la mencionada disposición de la Ley 1493 de 2011, así:

“A los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, Secretario, Tesorero o del Revisor Fiscal se les podrá imponer las sanciones de amonestación, multa, suspensión o remoción del cargo. En el caso de imposición de multas estas podrán ser de hasta cincuenta (5) salarios mínimos mensuales. Los pagos de las multas que se impongan conforme a este artículo a personas naturales, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual está vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta objeto de sanción”.

Luego entonces, la consagración dentro de la misma normatividad de la figura de Suspensión de una sociedad de gestión colectiva, tanto como medida cautelar y como sanción administrativa, afecta la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia, porque su adopción como medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo, equivaldría a imponerles como medida previa, la misma figura de sanción que solo se les podría aplicar una vez que terminara el correspondiente procedimiento administrativo que pretendiera asegurar o desarrollar esa medida cautelar. Esto por supuesto, afecta la Presunción de Inocencia, porque dentro del analizado contexto normativo, tal actuación administrativa equivaldría a la poco racional actuación de sancionar a esas personas antes de comprobárseles sus faltas, lo cual, es absolutamente inconstitucional como que desconoce la garantía de Presunción de Inocencia.

Por todo lo anterior, la medida cautelar impugnada también resulta absolutamente desproporcionada, porque no se concibe que para garantizar el desarrollo de unas funciones administrativas en contra de los afectados, se les aplique la medida cautelar de Suspensión, para que una vez terminada la investigación o procedimiento, también sea posible imponerles esa Suspensión como sanción, pues también es uno de los castigos administrativos que se pueden imponer a esas personas, según prevé la Ley 1493 de 2011, después de desarrollado el procedimiento administrativo que conlleva el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.- Tal situación no solamente desconoce la Presunción de inocencia, sino que desvirtúa la naturaleza de las medidas cautelares, como es garantizar un proceso o etapa investigativa y no la de sancionar al afectado con la medida.

Si bien, la consagración de medidas cautelares para salvaguardar el resultado de un proceso administrativo o judicial o bien, para desarrollar las funciones de vigilancia, inspección y control que cumple el Gobierno nacional, ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional; en cuanto su adecuación a los fines que pretendan, esas medidas deben resultar proporcionales y generar mínima repercusión sobre los Derechos Fundamentales de las personas. Así las cosas, si no cumplen con ese juicio de proporcionalidad, resultan inconstitucionales (Sentencia C-054 de 1997 de la Corte Constitucional).

Esa Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos

contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

II. CARGOS CONTRA EL LITERAL (c), DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011

CARGO 1: LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, RESULTA IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADA, PORQUE AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AFILIADOS A ESE TIPO DE FORMAS ASOCIATIVAS.

El texto censurado establece como medida cautelar la suspensión de la Autorización de Funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, **lo que también resulta inmensamente irracional y desproporcionado, porque con la adopción de esa medida, la sociedad quedaría paralizada ipso facto y no podría funcionar legalmente, impactando directamente en el derecho fundamental al mínimo vital que les asiste a los autores, compositores, intérpretes y músicos ejecutantes afiliados a esas sociedades y que se encuentran en la tercera edad. Consecuencialmente, también impactaría en los derechos fundamentales de acceso a la justicia y los derechos morales de Autor, atribuidos a todos los afiliados a esas sociedades.**

En efecto, de suspenderse la autorización de funcionamiento de una de estas sociedades, ésta se vería privada de poder ejercer su objeto social, esto es, no poder ejercer sus atribuciones legales, entre otras, la gestión de recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de sus afiliados y afectando con ello, la posibilidad de recaudar lo necesario para garantizar el mínimo vital que tienen derecho a recibir para su propia subsistencia y salvaguardar la defensa misma de los derechos patrimoniales de autor que tanto judicial como extrajudicialmente, le ha sido encomendada legalmente a esas sociedades, actividad que está considerada por esa Corporación, como de Interés Público.

La autorización de funcionamiento es un acto administrativo que expide la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en virtud del cual, las sociedades de gestión colectiva pueden realizar los actos de explotación económica sobre las obras de los titulares que representen. Esos actos de explotación, hacen parte de su objeto social y están descritos ampliamente en la legislación nacional y supranacional sobre derechos de autor y derechos conexos como las atribuciones de las que gozan esas sociedades.

En efecto, conforme se desprende de la lectura del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, comprenden una serie de facultades directamente relacionadas con los derechos fundamentales de los afiliados a ese tipo de formas asociativas y con el interés general que significa constitucionalmente la protección de los derechos de autor y derechos conexos representados por esas sociedades. Esos derechos podrían ser inminentemente afectados por la decisión gubernamental de imponerle a una sociedad de gestión colectiva una medida cautelar de esta naturaleza dentro de una investigación administrativa. Por eso, no resulta racional que se impida provisionalmente el funcionamiento de una entidad de este tipo y que consecuentemente, se tenga que paralizar el funcionamiento de la misma, a efecto de garantizar la ejecución de funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Estado, a despecho del gravísimo impacto que tal decisión ocasionaría en las atribuciones de esas sociedades, muchas de ellas directamente relacionadas con los derechos fundamentales de sus afiliados.

Para mayor comprensión se hace un cuadro comparativo de algunas de las atribuciones consagradas en la mencionada disposición legal y la consecuencial afectación de Derechos Fundamentales, que conllevaría el no poder ejercerlas una

sociedad de gestión colectiva, por estar suspendida cautelarmente su autorización de funcionamiento, así:

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 44 DE 1993 " Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:	DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS CON UNA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE ESTAS ATRIBUCIONES
Numeral 1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos	Derecho fundamental de Acceso a la Justicia en asuntos en los que el autor no es versado o podría estar domiciliado en sitio muy distante de donde se ventilen esos asuntos, lo que también podría afectar su Derecho Fundamental de Defensa, al no poder actuarse con prontitud en la defensa de sus derechos.
Numeral 2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.	Derecho al mínimo vital y la seguridad social de los afiliados a las sociedades de gestión colectiva que se encuentran en la tercera edad. No se podría negociar esa remuneración, considerada como el salario del artista necesaria y con ello se privaría de tener la posibilidad de recibir su mínimo vital como creador intelectual, toda vez que esa remuneración es el único ingreso que tienen.
Numeral 4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas	Derecho al mínimo vital y seguridad social. No se podría recibir esa remuneración, considerada como el salario del artista y con ello se privaría de tener la posibilidad de recibir su mínimo vital como creador intelectual, toda vez que esa remuneración es el único ingreso que tienen.
Numeral 8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional	Derecho moral del Autor. No se podría salvaguardar este derecho, considerado fundamental por esa Corte y directamente relacionado con la tradición intelectual y artística nacional, toda vez que nuestros autores de obras nacionales, son cultores de nuestra tradición intelectual y artística nacional; estando obligadas estas sociedades a salir en defensa de la violación de ese derecho moral, como paternidad que les asiste a esos autores

respecto de sus autorías.

DESARROLLO CONCEPTUAL DE ESTAS AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES

1. AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÍNIMO VITAL

Las sociedades de gestión colectiva, afilian a diversidad de titulares, esto es, autores y compositores que con su actividad intelectual, desarrollan una labor que enaltece el Patrimonio Cultural de la Nación y que guarda estrechísima relación con el cultivo de la tradición intelectual y artística nacional colombiana. Así lo ha reconocido esa Corporación en multiplicidad de jurisprudencias.

Dentro de ese contexto, muchos de esos creadores afiliados a ese tipo de sociedades, están dentro de lo que se denomina "la tercera edad", adultos mayores de sesenta años y que por ya no ser tan productivos musicalmente como lo fueron cuando el éxito los abrazó y estar actualmente imposibilitados de realizar presentaciones públicas en conciertos; para poder atender sus necesidades básicas dependen única y exclusivamente de la remuneración que todavía genera el uso público de sus obras antaño grabadas, por concepto de sus derechos patrimoniales de autor de ejecución pública y que les es recaudado por este tipo de asociaciones. Si dicho reconocimiento pecuniario, no puede recaudarse porque a una sociedad de esta naturaleza, le sea suspendida su autorización de funcionamiento, esos envejecidos afiliados no podrían satisfacer sus necesidades mínimas, tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, la cual, no podría concretarse sin la recaudación de esa remuneración.

Tal afectación ejemplariza la desproporción de la medida cautelar de suspensión de la Autorización de Funcionamiento, pues si se hace un juicio de proporcionalidad de la misma, para verificar la adecuación del medio en que consiste la medida de suspensión, con los fines de la imposición de la medida, como son asegurar el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor; se puede concluir indefectiblemente que la necesidad, idoneidad y conducencia del medio de suspensión cautelar adoptado por

el Ejecutivo, para desarrollar el desarrollo de esas facultades, resulta teniendo un gravísimo impacto sobre sobre otros principios y derechos igualmente fundamentales, atribuidos a los titulares afiliados a una sociedad de gestión colectiva, mayores de sesenta años. Y también, porque no resulta razonable tener que afectar los derechos de esas personas, para garantizar el ejercicio de esas facultades que si se examinan una a una, son igualmente drásticas y protectoras de los derechos de autor de todos aquellos autores.

En este orden de ideas, ante la imposición de esta medida cautelar atacada en constitucionalidad, el adulto mayor afiliado a cualquier sociedad de gestión colectiva, puede verse privado de su única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, si como consecuencia de la imposición de una medida cautelar de suspensión de la Autorización de funcionamiento de la sociedad, ésta no puede cumplir con el objeto social de recaudar la remuneración que esas personas deben recibir por concepto de sus derechos patrimoniales de autor y que constituyen su único ingreso. Lo anterior, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al adulto mayor afiliado a este tipo de asociaciones, en el Estado Social de Derecho.

La Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

Dentro del aludido grupo de personas vulnerables, podría involucrarse a los autores, compositores, intérpretes y músicos ejecutantes, pertenecientes a la tercera edad, quienes merecen un especial trato, no solamente por ser adultos mayores, sino por el hecho de ser autores, toda vez que sus derechos están reputados por esa Corte, como de interés social, conforme señaló expresamente en Sentencia C-053 de 2001, que declaró exequible un aparte del artículo 67 de la Ley 44 de 1.993. Los autores son un sector vulnerable, porque muchos de ellos pertenecen a estratos

socio económicos altamente marginados, víctimas de abusos por parte de sectores con más poder económico que son usuarios de sus obras musicales.

En la mencionada jurisprudencia, se enfatizó en la relación que existe entre la protección de los derechos de autor por ser de interés general y otras normas de rango Superior, así:

“Este interés social que se reputa sobre los derechos de autor está en concordancia además con lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta, en cuanto afirma que la propiedad es una función social, puesto que reconoce el derecho que tienen los autores a percibir el fruto material de su actividad creadora, pero además establece un límite a tal protección y, en tal medida, reitera la potestad del Estado para regularla y así lograr obtener también, los propósitos constitucionales que la sociedad pretende derivar.

13. Esta Corporación, ya había tenido oportunidad de armonizar los derechos de autor con diversas normas de la Constitución que se vinculan con el interés social. Para hacerlo, se refirió a algunos de los artículos con los que se relaciona la propiedad intelectual:

“8. El artículo 61 superior es concordante con los siguientes artículos de la Constitución:”

“- Artículo 7º: que dice que ‘es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales... de la nación.’”

“- Artículo 25: sostiene esta norma que ‘el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado...’”

“- Artículo 58: que afirma que ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles... Cuando de la aplicación de una ley... resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...’”

“- Artículo 70: en la parte que dice que ‘el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en

igualdad de oportunidades... La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad'."

"- Artículo 72: que anota que 'el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado'."

"Se observa pues que existe un acervo de normas constitucionales sobre la protección de la cultura individual y nacional, el trabajo, la propiedad y las relaciones internacionales, que son concordantes con el derecho a la propiedad intelectual." (Sentencia C-334 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero))

Además, la recaudación que se hace de los derechos de autor por parte de una sociedad de gestión colectiva, sirve para pagar la Seguridad Social de sus afiliados, tanto de los que están en una edad avanzada, como la de sus socios más jóvenes. De suspenderse la Autorización de funcionamiento de una sociedad de esa naturaleza, como consecuencia de la aplicación del aparte legal denunciado, dichas personas dejarían de recibir esos beneficios en salud, lo cual, supone una gravísima afectación de derechos fundamentales de esas personas.

2. AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia está decantado como un derecho fundamental en profusa jurisprudencia de esa Corte constitucional y está siendo amenazado por la norma objeto de impugnación (suspensión de la Autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva), porque si una de las funciones de este tipo de agremiaciones, es la de representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, cómo podría realizarse dicha actividad de acceso a la justicia, privándose a la sociedad de realizar esa gestión en nombre de esos asociados, consecuencia de la implementación de la prulicitada medida cautelar demandada en esta Acción ?

Si bien, ante una eventual suspensión de su autorización de funcionamiento, al asociado afectado le asistiría la posibilidad de encargar a un abogado de esa gestión, ¿Cómo podría hacerlo ante esa eventualidad, si dicha actividad implicara atender simultáneamente diversos procesos judiciales y administrativos en diferentes regiones del país y por esa compleja razón, poder atenderlos con prontitud?

¿Cómo podría un autor en gestión individual, gozar del don de la obicuidad judicialmente hablando, si el derecho patrimonial de ejecución pública de sus obras musicales está siendo violado en todo el país y su defensa exige una pronta respuesta judicial que no podría atender la sociedad de gestión colectiva a la que se encontrara afiliado aquel, no pudiera representarlo por tener suspendida su Autorización de funcionamiento?

Precisamente, sobre las mencionadas complejidades y vicisitudes, esa Corte Constitucional se refirió en la Sentencia C-833 de 2007, que declaró exequible el artículo 27 de la Ley 44 de 1.993, cuando para justificar constitucionalmente la existencia de las sociedades de gestión colectiva, señaló expresamente en sus Consideraciones:

“3.5. La necesidad de diseñar mecanismos efectivos para la protección de los derechos de autor condujo en la práctica a distintas modalidades de gestión colectiva de los mismos, en la medida en que su ejercicio individual resulta, en muchos casos, complicado e incluso hasta imposible dada la evolución de las tecnologías de comunicación. No bastaba, sin embargo con la posibilidad, a la que ya se ha hecho referencia, de que en el ámbito de su autonomía privada, los titulares de derechos de autor y conexos constituyesen sociedades para la gestión conjunta de tales derechos, sino que era necesario, además, establecer un entorno de orden público que fijase pautas imperativas para una adecuada protección de los mismos. De este modo se dio paso a la creación de sociedades de gestión colectiva, en las condiciones establecidas en la ley y con las atribuciones previstas en ella, entre otras, las de representar a sus socios, negociar con los usuarios y recaudar y distribuir a sus afiliados las remuneraciones provenientes de los derechos que les correspondan.

Las modalidades colectivas de gestión responden no sólo a la consideración sobre la extrema dificultad que pueden enfrentar los titulares para hacer efectivos individualmente sus derechos, sino también a la complejidad que implicaría para los usuarios tramitar las autorizaciones y los pagos directa y separadamente con los titulares de los derechos respectivos, al punto de que podrían verse, incluso, en la imposibilidad de cumplir con la obligación de pagar la remuneración debida a los titulares de los derechos. De este modo, los sistemas

diseñados por la ley para una efectiva gestión de los derechos de autor responden no solo a la necesidad de dar respuesta al imperativo constitucional de proteger tales derechos, sino también al propósito de permitir una más amplia difusión de las creaciones del talento humano, con el reconocimiento de una remuneración equitativa a los derechohabientes y sin perjuicio de su derechos exclusivos "

3. AL DERECHO FUNDAMENTAL ATRIBUIDO AL DERECHO MORAL DEL AUTOR

El Derecho Moral del Autor, está reconocido como derecho fundamental, según manifestaciones que ha hecho esa Corte Constitucional (Sentencia C-988 de 2004, entre otras).

De suspenderse la Autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, el mencionado derecho se podría ver afectado masivamente, pues una de las funciones de ese tipo de asociaciones, es velar por la tradición intelectual y artística nacional, la cual, se fundamenta en la creación de obras musicales que enriquecen esa tradición. Dichas obras, tienen un autor y su paternidad sobre aquellas debe ser respetada, como consecuencia del derecho Moral que les asiste sobre esas obras, prerrogativa sui géneris reconocida al autor por las diversas legislaciones nacionales y supranacionales.

La salvaguarda de esos derechos morales, implica la posibilidad de accionar administrativa y judicialmente, para impedir la violación de esos derechos morales, buscando el respeto sobre la paternidad de las obras difundidas públicamente u oponiéndose a su deformación.

Luego entonces, suspendida la Autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva, quedaría privada de cumplir con esa salvaguarda que le impone la ley, exponiendo a esos derechos morales fundamentales de los titulares que afilie a un perjuicio irremediable.

CARGO 2: LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, CONSAGRADA EN EL LITERAL C, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1493 DE 2011; POR RESULTAR IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADA, VULNERA EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA, SOBRE DEBIDO PROCESO-

El artículo 29 de la carta, señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El texto impugnado consagra una actuación administrativa por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, consistente en la posibilidad de adoptar una medida cautelar de Suspensión de la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva, la cual, afecta el Derecho Fundamental al Debido proceso de esas asociaciones. La suspensión de la personería jurídica es también, una de las sanciones que esa Unidad Administrativa Especial, puede imponer a ese tipo de sociedades, una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias, conforme dispone expresamente el literal c, artículo 38 de la Ley 44 de 1.993, declarado exequible por esa Corte y actualmente vigente. Dicha norma, señala expresamente:

“La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

a. Amonestar por escrito a la sociedad;

b. Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;

c. Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y

d. Cancelar la personería jurídica” (negritas y subrayado, fuera del texto).

Si bien, la consagración de medidas cautelares para desarrollar la actuación administrativa a través de las funciones de vigilancia, inspección y control que cumple el Gobierno nacional, ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional; en cuanto su adecuación a los fines que pretendan, esas medidas deben resultar proporcionales y generar mínima repercusión sobre los Derechos Fundamentales de las personas. Así las cosas, si no cumplen con ese juicio de proporcionalidad, resultan inconstitucionales.

Conforme lo anterior, la vulneración del debido Proceso que se depreca de la norma censurada, se manifiesta en que la medida cautelar de Suspensión de la Personería Jurídica que aquella consagra, resulta irracional y desproporcionada, porque afecta la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia.

Es irracional, porque es absolutamente lesivo imponerla preventivamente, cuando dicha suspensión está también contemplada como una de las sanciones que la normatividad en la materia establece en contra de este tipo de sociedades y que solo se puede aplicar cuando se haya desvirtuado la presunción de inocencia, esto es, cuando se haya comprobado la infracción de normas legales y estatutarias (artículo 38 de la Ley 44 de 1993, declarada exequible por esa Corporación).

En el citado contexto de desproporción, esa medida desconoce la presunción de inocencia de las sociedades de gestión colectiva, porque por el hecho de estar también consagrada la suspensión de esa personería como sanción administrativa, adoptarla como medida cautelar dentro de un procedimiento, equivaldría a sancionar preventivamente a la sociedad, afectando no solo la presunción de inocencia y desvirtuando la naturaleza de las medidas cautelares que es la de precaver y no la de sancionar. Tan poco común situación normativa, significa que la aplicación de esa medida cautelar, hace posible imponerles como medida previa a esas asociaciones, la sanción que solo se les podría imponer una vez que terminara el procedimiento administrativo que pretende asegurar o desarrollar esa medida, lo cual, viola por supuesto, su Derecho al Debido Proceso, como que serían objeto de la sanción legal, sin haberseles demostrado la violación de la ley. Su aplicación, implicaría la poco racional y desproporcionada actuación de sancionar a esas sociedades antes de comprobárseles sus faltas, lo cual, sería absolutamente inconstitucional y violatorio del debido proceso.

Igualmente, la norma demandada resulta también desproporcionada, al imponer como medida cautelar, una decisión que está tipificada simultáneamente como sanción legal a este tipo de sociedades, porque al aplicar como medida previa una figura que también es sanción legal, deslegítima por supuesto, el sentido que se le ha dado a las medidas cautelares en nuestro orden jurídico, porque su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo o sanción. Esa Corporación ha sostenido que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de

los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho.

No resulta proporcionado desde el punto de vista constitucional establecer como medida cautelar, una de las sanciones que solo puede ser impuesta a este tipo de asociaciones después de comprobársele la violación de normas legales, precisamente consagrada con esa previsión en el literal c, del artículo 38 de la ley 44 de 1993, declarado exequible por Sentencia C-851 de 2013 de la Corte Constitucional. Según esa norma actualmente vigente, la mencionada sanción puede imponerse hasta por seis meses, una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias.

La aludida desproporción afecta el Derecho Fundamental al Debido Proceso, toda vez que la suspensión de personería jurídica al estar consagrada legalmente como sanción, previa comprobación de la infracción a las normas legales, resulta absolutamente desproporcionado que se pueda imponer como medida cautelar sin haberse cumplido con la mencionada carga probatoria, pues con ello se desconoce abiertamente la presunción de inocencia.

En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE ESTA ACCIÓN

Las facultades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el ejecutivo, no son absolutas, pues encuentra sus límites en el respeto de los principios constitucionales.

Al respecto, la Corte señaló en Sentencia C-835 de 2013:

"Así, aunque el legislador posee un amplio margen de configuración para establecer los procedimientos mediante los cuales la administración ejerce sus competencias, como en el presente evento la inspección, vigilancia y control sobre determinados sujetos, tal facultad no es absoluta, pues tiene límites en los principios y valores constitucionales, de modo que no puede implicar la anulación u obstaculización de derechos y libertades fundamentales, luego toda actuación judicial o administrativa, según el caso, deberá atender los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad " (C-346 de 1997)

En efecto, esta corporación ha puntualizado que el margen de configuración normativa que le es propio al legislador no resulta absoluto, pues encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. La actividad del legislador se ajusta a la carta política si atiende: (i) principios y fines del Estado como la justicia y la igualdad; (ii) la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer las normas respectivas y (iv) la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas (C-523 de 2009)

En igual sentido, esta corporación ha indicado que toda medida de intervención por parte de la administración debe atender los principios de raigambre constitucional de legalidad y proporcionalidad, no siendo posible que tengan un carácter indeterminado.

En efecto, en fallo C-145 de marzo 12 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, que resulta pertinente para el presente asunto, se declaró inexecutable el literal h) del artículo 7º del Decreto Ley 4333 de 2008, que habilitaba a la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de una intervención administrativa, a adoptar "cualquier otra [medida] que se estime conveniente para los fines de la intervención", considerando que "evidentemente envuelve un alto grado de indeterminación, desconociendo los principios superiores de legalidad y proporcionalidad".

En el citado fallo se analizó la exequibilidad del Decreto Ley 4334 de 2008, precisando que acorde con la carta política (no está en negrilla en el texto original), la competencia del Gobierno en materia de estados de emergencia es reglada y, con ello, política y jurídicamente responsabilizadora, estando sujeta a precisas pautas definidas en el ordenamiento superior que conducen, en lo que concierne al control jurídico de los decretos dictados bajo su amparo, a la realización por parte de la Corte Constitucional, de un examen que comprende juicios acerca de la conexidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas, tal como se desprende del artículo 215 superior y de lo establecido en la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción”.

Tratándose del análisis o juicio de proporcionalidad, en esa providencia la Corte explicó:

“... el juicio de proporcionalidad se orienta a verificar la adecuación de los medios en que consisten las medidas adoptadas, con los fines propuestos tanto por la Constitución como por los decretos de excepción; dicho juicio se refiere a la necesidad, idoneidad y conducencia de los medios adoptados por el Ejecutivo, para realizar no sólo el fin general de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos’, sino también los fines específicos definidos por el respectivo decreto legislativo.

La medida de la proporcionalidad está dada por la mínima repercusión negativa que las medidas adoptadas para alcanzar el fin o los fines propuestos, tengan sobre otros principios igualmente fundamentales; y también por la conducencia e idoneidad de los medios para la consecución de los objetivos definidos por el legislador de excepción.”

Bajo esos parámetros, luego de constatar el cumplimiento de los requisitos formales para la adopción del Decreto 4334 de 2008, al efectuar el análisis material de su contenido normativo y su juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades por los literales a) a h) del artículo 7º ibídem (toma de posesión, revocatoria o reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos previamente celebrados, devolución de bienes de terceros, plan de desmonte, suspensión inmediata de actividades, disolución y liquidación judicial de la persona jurídica y liquidación judicial

de la actividad no autorizada de personas naturales) dentro de su intervención administrativa inmediata a operaciones y personas naturales o jurídicas que captaran o recaudaran dineros de forma no autorizada eran idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada.

Con todo, no se arribó a la misma conclusión frente al literal h) que permitía a la Superintendencia de Sociedades adoptar cualquier otra medida que estimara conveniente para los fines de la intervención, pues para la Corte Constitucional el grado de indeterminación de dicha norma desconocía los principios de legalidad y proporcionalidad, integrantes del debido proceso.

La Corte puntualizó entonces que en la aplicación de cualquiera de las medidas para las cuales estaba autorizada dicha Superintendencia, se "debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y . (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades" (no está en negrilla en el texto original).

Es por todo lo anterior que solicito se declaren inexecutable las normas demandadas.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Que se solicite a las sociedades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y de derechos patrimoniales conexos, actualmente reconocidas en Colombia (Sayco, Acinpro, Actores), certifiquen sobre cuántas personas adultos mayores se encuentran afiliados a esas sociedades, y sobre los programas de bienestar societario, tales como vinculación al sistema de seguridad social en Salud, Pólizas exequiales, entre otros.

OBJETO DE LA PRUEBA

La prueba es pertinente y conducente, porque busca demostrar que este tipo de sociedades de gestión colectiva, afilia a personas de la tercera edad, vulnerables a una de las medidas cautelares atacadas en esta acción y consistente en la Suspensión de la Autorización de Funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y que además, pagan la seguridad social de sus afiliados

2. Que se solicite a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, copia auténtica de las Autorizaciones de funcionamiento otorgadas por esa Unidad Administrativa Especial, a las sociedades de gestión colectiva Sayco, Acinpro y Actores.

OBJETO DE LA PRUEBA

La prueba es pertinente y conducente, porque pretende demostrar cuál es el alcance de dicha Autorización de lo que esa Corte, podría inferir el impacto de la medida cautelar de Suspensión de Autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

ANEXOS

- a) Poder otorgado al suscrito para impetrar esta acción en nombre de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.
- b) Autorización de Funcionamiento otorgada a Sayco por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- c) Copia de la cédula del representante legal
- d) Certificado de representación legal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- e) Copia de la demanda para el archivo del Tribunal.

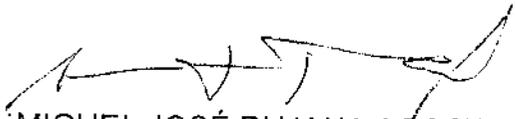
COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 95 No. 11-31 de Bogotá o en la secretaría de la Corte.

De los señores Magistrados con toda atención,


MIGUEL JOSÉ RUJANA ACOSTA
C.C. N° 79.981.095 de Bogotá D.C.
T.P. N° 141092 del CSJ